

17.4.2024

A9-0142/ 001-101

ENMIENDAS 001-101

presentadas por la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Informe

Herbert Dorfmann

A9-0142/2024

Producción y comercialización de material forestal de reproducción

Propuesta de Reglamento (COM(2023)0415 – C9-0237/2023 – 2023/0228(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Los bosques cubren aproximadamente el 45 % de la superficie terrestre de la Unión y desempeñan un papel multifuncional que incluye funciones sociales, económicas, medioambientales, ecológicas y culturales. Los bosques desempeñan una función primordial como sumidero de carbono en la política de mitigación del cambio climático. Para cubrir estas necesidades, es esencial que el material forestal de reproducción sea de alta calidad, adaptado al clima y diversificado.

Enmienda

(2) Los bosques cubren aproximadamente el 45 % de la superficie terrestre de la Unión y desempeñan un papel multifuncional que incluye funciones sociales, económicas, medioambientales, ecológicas y culturales. Los bosques desempeñan, ***entre otros cometidos***, una función primordial como sumidero de carbono en la política de mitigación del cambio climático. Para cubrir estas necesidades, es esencial que el material forestal de reproducción sea de alta calidad, adaptado al clima y diversificado.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) La Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030 tiene por objeto situar la biodiversidad de la Unión en la senda de la recuperación de aquí a 2030. En el marco de dicha estrategia, la legislación de la Unión debe hacer hincapié en la conservación de la diversidad de las especies y garantizar una gran diversidad genética dentro de las especies y los lotes de semillas. Su objetivo es facilitar el suministro de material forestal de reproducción de alta calidad y genéticamente *diverso*, que esté adaptado a las condiciones climáticas actuales y previstas. La conservación y la mejora de la biodiversidad de los bosques, incluida la diversidad genética de los árboles, son esenciales para la gestión forestal sostenible y para sustentar la adaptación de los bosques al cambio climático. Las especies arbóreas y los híbridos artificiales contemplados en el presente Reglamento deben ser genéticamente adecuados para las condiciones locales y de alta calidad.

Enmienda

(8) La Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030 tiene por objeto situar la biodiversidad de la Unión en la senda de la recuperación de aquí a 2030. En el marco de dicha estrategia, la legislación de la Unión debe hacer hincapié en la conservación de la diversidad de las especies y garantizar una gran **calidad y** diversidad genética dentro de las especies y los lotes de semillas. Su objetivo es facilitar el suministro de material forestal de reproducción de alta calidad y genéticamente **diversificado**, que esté adaptado a las condiciones climáticas actuales y previstas. La conservación y la mejora de la biodiversidad de los bosques, incluida la diversidad genética de los árboles, son esenciales para la gestión forestal sostenible y para sustentar la adaptación de los bosques al cambio climático. Las especies arbóreas y los híbridos artificiales contemplados en el presente Reglamento deben ser genéticamente adecuados para las condiciones locales y de alta calidad.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Con el fin de mantener la calidad de las semillas, los envases deben diseñarse de modo que queden inutilizables una vez abiertos, lo que garantiza que los usuarios puedan detectar cualquier manipulación de las semillas y les anima a utilizar todo el contenido correctamente, evitando así que las semillas se almacenen incorrectamente o se utilicen cuando probablemente se hayan echado a perder.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) *Cada Estado miembro deberá establecer y actualizar una lista nacional de los certificados patrón expedidos y ponerla a disposición de la Comisión y de las autoridades nacionales competentes de todos los demás Estados miembros.*

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

Enmienda

(22) Los requisitos para el material forestal de base destinado a la conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos forestales son diferentes de los aplicables al material forestal de base destinado a la producción de material forestal de reproducción con fines comerciales, debido a los diferentes criterios de selección aplicados a estos dos tipos de material forestal de base. Con el fin de conservar y utilizar de forma sostenible los recursos genéticos forestales, **deben** conservarse **todos los** árboles de una masa forestal. Esto es necesario para contribuir a aumentar la diversidad genética dentro de cada especie arbórea. Por otra parte, solo deben seleccionarse árboles con características superiores en el caso del material forestal de base destinado a la producción de material forestal de reproducción con fines comerciales. Por consiguiente, debe permitirse a los **Estados miembros** establecer excepciones a las normas aplicables en lo que respecta a la admisión del material forestal de base y notificar dicho material forestal de base destinado a la conservación de los recursos

(22) Los requisitos para el material forestal de base destinado a la conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos forestales son diferentes de los aplicables al material forestal de base destinado a la producción de material forestal de reproducción con fines comerciales, debido a los diferentes criterios de selección aplicados a estos dos tipos de material forestal de base. Con el fin de conservar y utilizar de forma sostenible los recursos genéticos forestales, **debe** conservarse **un número máximo de** árboles de una masa forestal. Esto es necesario para contribuir a aumentar la diversidad genética dentro de cada especie arbórea. Por otra parte, solo deben seleccionarse árboles con características superiores en el caso del material forestal de base destinado a la producción de material forestal de reproducción con fines comerciales. Por consiguiente, debe permitirse a los **operadores profesionales** establecer excepciones a las normas aplicables en lo que respecta a la admisión del material forestal de base y notificar **a la autoridad competente** dicho material

genéticos forestales a las autoridades competentes.

forestal de base destinado a la conservación de los recursos genéticos forestales a las autoridades competentes.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Los operadores profesionales deben estar autorizados por las autoridades competentes para imprimir, bajo supervisión oficial, la etiqueta oficial para determinadas especies y categorías de material forestal de reproducción. ***Esto dará más flexibilidad a los operadores profesionales en relación con la posterior comercialización de dicho material forestal de reproducción. No obstante, los operadores profesionales solo pueden empezar a imprimir la etiqueta una vez que las autoridades competentes hayan certificado el material forestal de reproducción en cuestión.*** Esta autorización es necesaria debido al carácter oficial de la etiqueta oficial y para garantizar las normas de calidad más estrictas posibles para los usuarios del material forestal de reproducción. Deben establecerse normas para la retirada o modificación de dicha autorización.

Enmienda

(31) Los operadores profesionales deben estar autorizados por las autoridades competentes, si se cumplen todos los requisitos establecidos por estas, para ***expedir e*** imprimir, bajo supervisión oficial, la etiqueta oficial para determinadas especies y categorías de material forestal de reproducción ***después de que una auditoría de la autoridad competente determine que disponen de la competencia, la infraestructura y los recursos necesarios.*** Esta autorización es necesaria debido al carácter oficial de la etiqueta oficial y para garantizar las normas de calidad más estrictas posibles para los usuarios del material forestal de reproducción. ***Esto dará más flexibilidad a los operadores profesionales en relación con la posterior comercialización de dicho material forestal de reproducción.*** Deben establecerse normas para la retirada o modificación de dicha autorización.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Antes de la compra de material forestal de reproducción, los operadores profesionales deben poner a disposición de los posibles compradores de su material forestal de reproducción toda la información necesaria sobre su adecuación

Enmienda

(34) Antes de la compra de material forestal de reproducción, los operadores profesionales deben poner a disposición de ***la autoridad competente y de*** los posibles compradores de su material forestal de reproducción toda la información necesaria

a las respectivas condiciones climáticas y ecológicas, a fin de permitirles seleccionar el más adecuado para *su* región.

sobre su *identidad* y adecuación a las respectivas condiciones climáticas y ecológicas *del material forestal de reproducción*, a fin de permitirles seleccionar el más adecuado para *una* región *concreta*.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Cada Estado miembro debe diseñar y mantener actualizado un plan de contingencia que garantice un suministro suficiente de material forestal de reproducción para reforestar las áreas afectadas por fenómenos meteorológicos extremos, incendios forestales, brotes de enfermedades y plagas o cualquier otro suceso. Deben establecerse normas relativas al contenido de ese plan, con el fin de garantizar una acción proactiva y eficaz contra tales riesgos, en caso de que surjan. Debe permitirse a los Estados miembros *adaptar* el contenido de dicho plan *a* las condiciones climáticas y ecológicas específicas de sus territorios. Este requisito también refleja las medidas generales de preparación que los Estados miembros deben adoptar con carácter voluntario en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión³¹.

³¹ Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la

Enmienda

(38) Cada Estado miembro debe diseñar y mantener actualizado un plan de contingencia que garantice un suministro suficiente de material forestal de reproducción para reforestar las áreas afectadas por fenómenos meteorológicos extremos, incendios forestales, brotes de enfermedades y plagas o cualquier otro suceso. Deben establecerse normas relativas al contenido de ese plan, con el fin de garantizar una acción *rápida*, proactiva y eficaz contra tales riesgos, en caso de que surjan. Debe permitirse a los Estados miembros *definir* el contenido de dicho plan *de acuerdo con* las condiciones climáticas y ecológicas específicas de sus territorios *y deben poder adaptar su contenido a los nuevos conocimientos científicos*. Este requisito también refleja las medidas generales de preparación que los Estados miembros deben adoptar con carácter voluntario en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión³¹. *A petición del Estado miembro de que se trate, la Comisión debe apoyar, mediante asistencia técnica, la elaboración del plan y, en su caso, su actualización.*

³¹ Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Solo se debe importar material forestal de reproducción de terceros países si se demuestra que cumple requisitos equivalentes a los aplicables al material forestal de reproducción producido y comercializado en la Unión. Esto es necesario para garantizar que el material forestal de reproducción importado ofrece el mismo nivel de calidad que el producido en la Unión.

Enmienda

(43) Solo se debe importar material forestal de reproducción de terceros países si se demuestra que cumple requisitos equivalentes a los aplicables al material forestal de reproducción producido y comercializado en la Unión. Esto es necesario para garantizar que el material forestal de reproducción importado ofrece el mismo nivel de calidad que el producido en la Unión. ***Este enfoque garantizará que las importaciones de material forestal de reproducción no solo cumplan las normas de la Unión, sino que también contribuyan a la diversidad genética y la sostenibilidad de los vegetales.***

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece normas relativas a la producción y comercialización del material forestal de reproducción y, en particular, los requisitos para la admisión del material forestal de base destinado a la producción de material forestal de reproducción, el origen y la trazabilidad de dicho material forestal de base, las categorías del material forestal de reproducción, los requisitos de identidad y calidad de este, la certificación, el etiquetado, el envasado, las importaciones, los operadores profesionales, el registro del material forestal de base y los planes nacionales de contingencia.

Enmienda

El presente Reglamento establece normas relativas a la producción y comercialización del material forestal de reproducción y, en particular, los requisitos para la admisión del material forestal de base destinado a la producción de material forestal de reproducción, el origen y la trazabilidad de dicho material forestal de base, las categorías del material forestal de reproducción, los requisitos de identidad y calidad de este, la certificación, el etiquetado, el envasado, las importaciones, los operadores profesionales, el registro del material forestal de base, ***los controles oficiales*** y los planes nacionales de

contingencia.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento se aplica al material forestal de reproducción de las especies arbóreas **y sus** híbridos artificiales enumerados en el anexo I.

Enmienda

1. El presente Reglamento se aplica al material forestal de reproducción de las especies arbóreas **e** híbridos artificiales enumerados en el anexo I **con vistas a su comercialización**.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) garantizar la producción y comercialización de material forestal de reproducción de alta calidad en la Unión y el funcionamiento del mercado interior del material forestal de reproducción;

Enmienda

a) garantizar la producción y comercialización de material forestal de reproducción de alta calidad en la Unión y el funcionamiento **correcto** del mercado interior del material forestal de reproducción;

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) contribuir a crear bosques resilientes, conservar la biodiversidad y restaurar los ecosistemas forestales;

Enmienda

b) contribuir a crear bosques resilientes **y productivos**, conservar la biodiversidad, **evitar el uso de especies invasoras** y restaurar los ecosistemas forestales **y su funcionamiento, entre otras medidas, a través de la promoción de la diversidad genética interespecífica e intraespecífica**;

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) cualquier evolución de los conocimientos técnicos o científicos.

Enmienda

b) cualquier evolución **relevante** de los conocimientos técnicos o científicos.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1) «material forestal de reproducción»: **piñas, infrutescencias**, frutos y semillas **destinados a la producción de un material** de plantación, pertenecientes a especies arbóreas y sus híbridos artificiales enumerados en el anexo I del presente Reglamento y utilizados para la forestación, reforestación y otras plantaciones de árboles con cualquiera de los siguientes fines:

Enmienda

1) «material forestal de reproducción»: frutos y semillas, **partes de vegetales y materiales** de plantación, pertenecientes a especies arbóreas y sus híbridos artificiales enumerados en el anexo I del presente Reglamento y utilizados para la forestación, reforestación, otras plantaciones de árboles **y siembra directa** con cualquiera de los siguientes fines:

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la conservación de la biodiversidad;

Enmienda

b) **la conservación de los recursos genéticos forestales** y la conservación y **la mejora** de la biodiversidad;

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la restauración de los ecosistemas forestales;

Enmienda

c) la restauración de los ecosistemas forestales **y otras superficies boscosas, y el apoyo a su funcionamiento;**

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la creación o la restauración de sistemas agroforestales;

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2) «forestación»: establecimiento de bosques mediante plantación o siembra deliberada en tierras que, hasta entonces, estaban sujetas a un uso diferente de la tierra; implica una transformación del uso de la tierra de no forestal a forestal³⁶;

2) «forestación»: establecimiento de bosques mediante plantación o siembra deliberada **de especies arbóreas adaptadas a la región** en tierras que, hasta entonces, estaban sujetas a un uso diferente de la tierra; implica una transformación del uso de la tierra de no forestal a forestal³⁶;

³⁶ FAO: Global Forest Resources Assessment - Terms and definitions [«Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales. Términos y definiciones», documento en inglés], 2020.
<https://www.fao.org/3/I8661EN/i8661en.pdf>.

³⁶ FAO: Global Forest Resources Assessment - Terms and definitions [«Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales. Términos y definiciones», documento en inglés], 2020.
<https://www.fao.org/3/I8661EN/i8661en.pdf>.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «reforestación»: restablecimiento de los bosques a través de la plantación o de la siembra deliberada en tierra que ya es de uso forestal³⁷;

³⁷ FAO: Global Forest Resources Assessment - Terms and definitions [«Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales. Términos y definiciones», documento en inglés], 2020.
<https://www.fao.org/3/I8661EN/i8661en.pdf>.

Enmienda

3) «reforestación»: restablecimiento de los bosques a través de la plantación o de la siembra deliberada **de especies arbóreas adaptadas a la región** en tierra que ya es de uso forestal³⁷;

³⁷ FAO: Global Forest Resources Assessment - Terms and definitions [«Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales. Términos y definiciones», documento en inglés], 2020.
<https://www.fao.org/3/I8661EN/i8661en.pdf>.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «frutos y semillas»: las piñas, infrutescencias, frutos y semillas destinados a la producción de material de plantación.

Enmienda

4) «frutos y semillas»: las piñas, infrutescencias, frutos y semillas destinados a la producción de material de plantación **o a la siembra directa**;

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión

7) «producción»: todas las fases de la generación de semillas **y vegetales, la conversión de frutos y semillas en semillas y el cultivo de vegetales a partir de un material de plantación, con vistas a la comercialización del respectivo material forestal de reproducción que se va a comercializar**;

Enmienda

7) «producción»: todas las fases de la generación de semillas, **partes de vegetales y vegetales, así como aquellas necesarias para obtener un material de plantación adecuado**, con vistas a la comercialización;

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «fuente semillera»: los árboles dentro de un área de recogida de semillas;

Enmienda

8) «fuente semillera»: los árboles dentro de un área **definida** de recogida de **frutos y** semillas;

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión

15) «unidad de admisión»: toda el área del material forestal de base para la producción de material forestal de reproducción que ha sido autorizada por las autoridades competentes;

Enmienda

15) «unidad de admisión»: toda el área **o unidades individuales** del material forestal de base para la producción de material forestal de reproducción que ha sido autorizada por las autoridades competentes;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión

16) «unidad de notificación»: toda el área del material forestal de base para la producción de material forestal de reproducción destinado a la conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos forestales que ha sido notificada a las autoridades competentes;

Enmienda

16) «unidad de notificación»: toda el área **o unidades individuales** del material forestal de base para la producción de material forestal de reproducción destinado a la conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos forestales que ha sido notificada a las autoridades competentes;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión

17) «lote de semillas»: un conjunto de semillas **recogidas** a partir de material forestal de base admitido y transformadas de manera uniforme;

Enmienda

17) «lote de semillas»: un conjunto de semillas **extraídas o limpias** a partir de material forestal de base admitido y transformadas de manera uniforme;

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 18

Texto de la Comisión

18) «lote de vegetales»: un conjunto de **material de plantación cultivado** a partir de un único lote de semillas o **un material de plantación reproducido** vegetativamente que **ha** sido **cultivado** en un área delimitada y **transformado** de manera uniforme;

Enmienda

18) «lote de vegetales»: un conjunto de **vegetales producidos** a partir de un único lote de semillas o **conjunto de vegetales reproducidos** vegetativamente que **han** sido **producidos** en un área delimitada y **transformados** de manera uniforme;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

19) «**número** de lote»: el **número** de identificación del lote de semillas o del lote de vegetales, según proceda;

Enmienda

19) «**código** de lote»: el **código** de identificación del lote de semillas o del lote de vegetales, según proceda;

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 30

Texto de la Comisión

30) «comercialización»: las siguientes acciones llevadas a cabo por un operador profesional: venta, explotación u oferta con fines de venta o cualquier otra forma de transferencia, distribución o importación en

Enmienda

30) «comercialización»: las siguientes acciones **comerciales** llevadas a cabo por un operador profesional: venta, explotación u oferta con fines de venta o cualquier otra forma de transferencia, distribución

la Unión, a título gratuito o no, de material forestal de reproducción;

(incluida la expedición) o importación en la Unión, a título gratuito o no, de material forestal de reproducción;

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 31 – parte introductoria

Texto de la Comisión

31) «operador profesional»: cualquier persona física o jurídica que participe profesionalmente en una o varias de las actividades siguientes:

Enmienda

31) «operador profesional»: cualquier persona física o jurídica que participe profesionalmente, **con la autorización de las autoridades competentes**, en una o varias de las actividades siguientes, **destinadas a la explotación comercial de material forestal de reproducción**:

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 42

Texto de la Comisión

42) «área de despliegue de huertos semilleros»: el área designada por las autoridades competentes en la que el material forestal de reproducción perteneciente a las categorías «cualificado» y «controlado» se adapta a las condiciones climáticas y ecológicas de dicha área, teniendo en cuenta, según proceda, la ubicación de los huertos semilleros y sus componentes, los resultados de los ensayos de descendencia y procedencia, las condiciones medioambientales y las proyecciones futuras de cambio climático;

Enmienda

42) «área de despliegue de huertos semilleros **y progenitores de familias**»: el área designada por las autoridades competentes en la que el material forestal de reproducción perteneciente a las categorías «cualificado» y «controlado» se adapta a las condiciones climáticas y ecológicas de dicha área, teniendo en cuenta, según proceda, la ubicación de los huertos semilleros **y los progenitores de familias** y sus componentes, los resultados de los ensayos de descendencia y procedencia, las condiciones medioambientales y las proyecciones futuras de cambio climático;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 43

Texto de la Comisión

43) «área de despliegue de clones y mezclas de clones»: el área designada por las autoridades competentes en la que el material forestal de reproducción perteneciente a las categorías «cualificado» y «controlado» se adaptan a las condiciones climáticas y ecológicas de dicha área, teniendo en cuenta, según proceda, el origen o la procedencia del clon o los clones, los resultados de los ensayos de descendencia *y procedencia*, las condiciones medioambientales y las proyecciones futuras de cambio climático;

Enmienda

43) «área de despliegue de clones y mezclas de clones»: el área designada por las autoridades competentes en la que el material forestal de reproducción perteneciente a las categorías «cualificado» y «controlado» se adaptan a las condiciones climáticas y ecológicas de dicha área, teniendo en cuenta, según proceda, el origen o la procedencia del clon o los clones, los resultados de los ensayos de descendencia, *procedencia y clonación*, las condiciones medioambientales y las proyecciones futuras de cambio climático;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 45

Texto de la Comisión

45) «regeneración natural»: renovación *de un* bosque mediante *árboles que se desarrollan a partir de semillas que han caído y germinado in situ*;

Enmienda

45) «regeneración natural»: renovación *del* bosque mediante *procesos naturales a través de la siembra natural, la brotadura, el deschuponado o el acodo*;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 47

Texto de la Comisión

47) «prácticamente libre de plagas»: *totalmente* libre de plagas, o una situación en la que la presencia de plagas de calidad en el material forestal de reproducción respectivo sea tan baja que tales plagas no afecten negativamente a la calidad del material.

Enmienda

47) «prácticamente libre de plagas *de calidad*»: libre de plagas *de calidad*, o una situación en la que la presencia de plagas de calidad en el material forestal de reproducción respectivo sea tan baja que tales plagas no afecten negativamente a la calidad del material.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 8 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) material forestal de reproducción conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo.

suprimida

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El material forestal de reproducción derivado de material forestal de base admitido *se comercializará* de conformidad con las normas siguientes:

1. El material forestal de reproducción derivado de material forestal de base admitido *será comercializado por operadores profesionales* de conformidad con las normas siguientes:

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra h – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) el porcentaje de germinación de las semillas puras;

ii) el porcentaje de germinación de las semillas puras; *si se están llevando a cabo procedimientos de prueba, las autoridades competentes podrán autorizar la comercialización antes de conocer los resultados de las pruebas; el proveedor estará obligado a comunicar los resultados de las pruebas al comprador tan pronto como estén disponibles;*

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra h – inciso iv

Texto de la Comisión

iv) el número de semillas germinables por kilo de producto comercializado como semillas o, cuando el número de semillas germinables sea imposible o muy difícil de determinar, el número de semillas viables por kilogramo.

Enmienda

iv) el número de semillas germinables por kilo de producto comercializado como semillas o, cuando el número de semillas germinables sea imposible o muy difícil de determinar, ***en un período limitado***, el número de semillas viables por kilogramo, ***por referencia a un método específico***.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el material forestal de reproducción presentará un origen adaptado de forma natural a las condiciones locales y regionales; y

Enmienda

b) el material forestal de reproducción presentará un origen adaptado de forma natural a las condiciones locales y regionales, ***o adaptado al objetivo de la migración asistida, cuando proceda***; y

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) el material forestal de reproducción se recogerá de ***todos los*** individuos del material forestal de base notificado.

Enmienda

c) el material forestal de reproducción se recogerá de ***un número máximo de*** individuos del material forestal de base notificado, ***en número suficiente para preservar la diversidad genética de las especies***.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes podrán

Enmienda

Las autoridades competentes podrán

autorizar temporalmente la comercialización de material forestal de reproducción derivado de material forestal de base admitido que no cumpla todos los requisitos de la categoría adecuada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, tras la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 2.

autorizar temporalmente la comercialización de material forestal de reproducción derivado de material forestal de base admitido que no cumpla todos los requisitos de la categoría adecuada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, **letras a), b) y c)**, tras la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 2.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) **la duración máxima** de la autorización;

Enmienda

b) **el plazo** de la autorización;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) **las obligaciones relativas** a los controles oficiales de los operadores profesionales que soliciten dicha autorización;

Enmienda

c) **los requisitos mínimos relativos** a los controles oficiales de los operadores profesionales que soliciten dicha autorización;

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro elaborará uno o varios planes de contingencia para garantizar un suministro suficiente de material forestal de reproducción para reforestar las áreas afectadas por fenómenos meteorológicos extremos, incendios forestales, brotes de enfermedades y plagas, catástrofes o

Enmienda

Cada Estado miembro elaborará uno o varios planes de contingencia para garantizar un suministro suficiente de material forestal de reproducción para reforestar las áreas afectadas por fenómenos meteorológicos extremos, incendios forestales, brotes de enfermedades y plagas, catástrofes o

cualquier otro suceso, según proceda y se determine en las evaluaciones de riesgos nacionales que se elaboren de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Decisión 1313/2013/UE³⁹.

³⁹ DO L 347 de 20.12.2013, p. 924.

cualquier otro suceso, según proceda y se determine en las evaluaciones de riesgos nacionales que se elaboren de conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Decisión 1313/2013/UE³⁹. ***La Comisión, a petición del Estado miembro, facilitará apoyo técnico para la elaboración del plan de contingencia.***

³⁹ DO L 347 de 20.12.2013, p. 924.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los planes de contingencia se prepararán para aquellas especies arbóreas y sus híbridos artificiales que figuran en el anexo I que ***se*** consideren adecuados para las condiciones climáticas y ecológicas actuales y previstas ***del Estado miembro de que se trate.***

Enmienda

Los planes de contingencia se prepararán para aquellas especies arbóreas y sus híbridos artificiales que figuran en el anexo I que ***los Estados miembros*** consideren adecuados para las condiciones climáticas y ecológicas actuales y previstas.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los planes de contingencia tendrán en cuenta la posible aparición de zonas afectadas más allá de las fronteras nacionales y el Estado miembro afectado trabajará con otros Estados miembros para garantizar un suministro preventivo suficiente de material forestal de reproducción para las zonas afectadas transfronterizas.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la identificación de puntos débiles y medidas preventivas, en particular la protección de los lugares de almacenamiento de semillas y los viveros, y aumentar el número de lugares de almacenamiento y viveros;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) los principios relativos a la formación del personal de las autoridades competentes y, en su caso, de los organismos, autoridades públicas, laboratorios, operadores profesionales y otras personas mencionadas en la letra a).

h) los principios relativos a la formación del personal de las autoridades competentes y, ***cuando existan*** y en su caso, de los organismos, autoridades públicas, laboratorios, operadores profesionales y otras personas mencionadas en la letra a).

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros establecerán un registro nacional que:

Los Estados miembros establecerán un registro nacional ***a que se refiere el artículo 12*** que:

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Estarán establecidos en **la Unión**.

Enmienda

Estarán establecidos en **el Estado miembro de que se trate y autorizados por la autoridad competente**.

Enmienda 51

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Los operadores profesionales pondrán a disposición de los usuarios de su material forestal de reproducción **toda** la información necesaria sobre su adecuación a las condiciones climáticas y ecológicas **actuales y previstas. Antes de la transferencia del material forestal de reproducción en cuestión**, se facilitará la información al comprador potencial a través de sitios web, guías de plantación y otros medios adecuados.

Enmienda

2. Los operadores profesionales pondrán a disposición de **la autoridad competente y de** los usuarios de su material forestal de reproducción la información necesaria sobre **la identidad de dicho material, así como información sobre** su adecuación a las condiciones climáticas y ecológicas **sobre la base de los conocimientos y los datos existentes. De conformidad con las directrices de las autoridades competentes**, se facilitará la información al comprador potencial a través de sitios web, guías de plantación y otros medios adecuados, **antes de la transferencia del material forestal de reproducción en cuestión**.

Enmienda 52

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c**

Texto de la Comisión

c) material forestal de base;

Enmienda

c) **tipo de** material forestal de base;

Enmienda 53

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2 – letra j**

Texto de la Comisión

j) en el caso de las categorías «cualificado» y «controlado», información sobre **el lugar** de producción del clon o los clones o de las mezclas de clones, cuando proceda.

Enmienda

j) en el caso de las categorías «cualificado» y «controlado», información sobre **la superficie de recolección utilizada para la** producción del clon o los clones o de las mezclas de clones, cuando proceda.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) cualquier información adicional, en su caso.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Dicha lista reflejará los datos que figuran en las listas nacionales a que se refiere el artículo 12, apartado 1, **y la superficie de utilización.**

2. Dicha lista reflejará los datos que figuran en las listas nacionales a que se refiere el artículo 12, apartado 1.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 13 bis

Producción a partir de material forestal de base

1. Se garantizará la trazabilidad desde la recogida del material forestal de reproducción hasta la comercialización al usuario final.

2. *Los operadores profesionales notificarán a la autoridad competente su intención de recolectar material forestal de reproducción antes de la recolección para que la autoridad competente pueda organizar los controles.*
3. *Los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente los registros que documenten la recolección del material forestal de reproducción.*
4. *La retirada del lugar de recolección solo se permitirá con un certificado patrón.*
5. *En aras de la mayor diversidad genética posible dentro de todo el lote de semillas, el recolector de semillas se asegurará de que el lote de semillas se someta a una mezcla intensiva, durante todas las fases de la transformación, antes de su comercialización o siembra.*

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El certificado patrón acreditará el cumplimiento de los requisitos del artículo 4, apartado 2.

Enmienda

El certificado patrón acreditará el cumplimiento de los requisitos del artículo 4, apartado 2 *de que el material forestal de reproducción procede de material forestal de base admitido.*

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) modelo de certificado patrón para material forestal de reproducción derivado de mezclas.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En el caso de las mezclas, el operador profesional anunciará la mezcla con antelación a la autoridad competente para que esta pueda supervisar el proceso de mezcla.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Cada Estado miembro establecerá y actualizará una lista nacional de certificados patrón expedidos y la pondrá a disposición de la Comisión y de las autoridades competentes.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Durante todas las fases de producción, el material forestal de reproducción se mantendrá separado por referencia a las unidades individuales de admisión del material forestal de base, a fin de garantizar la trazabilidad del material forestal de reproducción hasta el material forestal de base admitido del que se haya recolectado. El material forestal de reproducción debe producirse y comercializarse en lotes, que deben ser suficientemente homogéneos e identificables frente a otros lotes de material forestal de reproducción.

Durante todas las fases de producción, el material forestal de reproducción se mantendrá separado por referencia a las unidades individuales de admisión del material forestal de base **y el certificado patrón, cuando se expida**, a fin de garantizar la trazabilidad del material forestal de reproducción hasta el material forestal de base admitido del que se haya recolectado. El material forestal de reproducción debe producirse y comercializarse en lotes, que deben ser suficientemente homogéneos e identificables frente a otros lotes de

material forestal de reproducción.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *número* de lote;

a) *código* de lote;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) finalidad;

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) material forestal de base;

e) *tipo de* material forestal de base;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) en el caso de frutos y semillas, el año de maduración;

i) en el caso de frutos y semillas, el año de maduración, *la pureza, el porcentaje de germinación de las semillas puras, el peso de mil semillas puras, el número de semillas germinables por kilo de producto y el nombre del centro de ensayo de semillas;*

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes expedirán una etiqueta oficial para cada lote de material forestal de reproducción, que certifique que dicho material cumple los requisitos a que se refiere el artículo 5.

Enmienda

1. Las autoridades competentes ***o los operadores profesionales bajo supervisión oficial de una autoridad competente*** expedirán una etiqueta oficial para cada lote de material forestal de reproducción, que certifique que dicho material cumple los requisitos a que se refiere el artículo 5.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La etiqueta será impresa por:

- a) la autoridad competente, si así lo solicita el operador profesional; o***
- b) el operador profesional, bajo la supervisión oficial de la autoridad competente.***

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***Las autoridades competentes autorizarán al operador profesional a imprimir la etiqueta oficial una vez que aquellas hayan acreditado que el material forestal de reproducción cumple los requisitos a que se refiere el artículo 5.*** El operador profesional estará autorizado a imprimir la etiqueta oficial si, sobre la base de una auditoría, las autoridades competentes han llegado a la conclusión de

Enmienda

2. El operador profesional estará autorizado a ***expedir o*** imprimir la etiqueta oficial si, sobre la base de una auditoría, las autoridades competentes han llegado a la conclusión de que el operador posee ***las competencias***, la infraestructura y los recursos ***suficientes***.

que el operador posee la infraestructura y los recursos *necesarios para imprimirla*.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Además de la información exigida con arreglo al artículo 15, apartado 1, la etiqueta oficial contendrá toda la información siguiente:

Enmienda

4. Además de la información exigida con arreglo al artículo 15, apartado 1, la etiqueta oficial ***u otro documento del proveedor con la información exigida en dicho artículo*** contendrá toda la información siguiente:

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) *nombre del operador profesional;*

Enmienda

b) ***nombres de los operadores profesionales suministradores, incluida su dirección y número de registro, y los nombres de los destinatarios, incluida su dirección;***

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) un código QR con instrucciones sobre cómo cuidar, almacenar y plantar material forestal de reproducción.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) color de la etiqueta para categorías específicas u otros tipos de material forestal de reproducción;

suprimida

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Si el operador profesional utiliza una etiqueta o documento de color para cualquier categoría de materiales forestales de reproducción, el color de la etiqueta o documento del proveedor corresponderá al indicado en el anexo VI.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los frutos y semillas solo podrán comercializarse en envases sellados que no puedan volver a utilizarse una vez abiertos.

Los frutos y semillas solo podrán comercializarse en envases sellados que no puedan volver a utilizarse una vez abiertos.
Para evitar la putrefacción del material forestal de reproducción, el envasado del paquete sellado podrá adaptarse a las necesidades del respectivo material forestal de reproducción.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La notificación deberá contener la información **siguiente**:

- a) **nombre botánico**;
- b) **categoría**;
- c) **material forestal de base**;
- d) **referencia del registro, o, si procede, del resumen del mismo, o código de identidad para la región de procedencia**;
- e) **ubicación: denominación sucinta, si procede, y la región de procedencia y su franja de latitud, longitud y altitud**;
- f) **superficie: el tamaño de una o varias fuentes semilleras o rodales**;
- g) **origen: indicación de si el material forestal de base es autóctono/indígena, no autóctono / no indígena o si su origen es desconocido; para el material forestal de base no autóctono / no indígena, indicación del origen, si se conoce**;
- h) **finalidad: conservación y uso sostenible de los recursos genéticos**.

Enmienda

La notificación deberá contener la información **contemplada en el artículo 12, apartado 3**.

Enmienda 76

**Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

La autorización **estará supeditada a la aprobación por parte de** la Comisión.

Enmienda

La autorización **será notificada** a la Comisión.

Enmienda 77

**Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el

artículo 4, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, autorizar a los Estados miembros a adoptar requisitos de producción más estrictos que los mencionados en dicho artículo en lo que respecta a los requisitos para la admisión del material forestal de base y la producción de material forestal de reproducción, en la totalidad o en parte del territorio del Estado miembro de que se trate. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 27, apartado 2.

artículo 4, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, autorizar a los Estados miembros a adoptar requisitos de producción más estrictos que los mencionados en dicho artículo en lo que respecta a los requisitos para la admisión del material forestal de base y la producción de material forestal de reproducción, en la totalidad o en parte del territorio del Estado miembro de que se trate, ***siempre que dichos requisitos no prohíban, impidan o restrinjan la libre circulación de materiales forestales de reproducción que sean conformes con el presente Reglamento.*** Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 27, apartado 2.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 3 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la protección del medio ambiente: la adaptación al cambio climático *o* la ***contribución a la protección*** de la biodiversidad, la restauración de los ecosistemas forestales;

Enmienda

ii) la protección del medio ambiente: la adaptación al cambio climático, la ***mejora*** de la biodiversidad, *o* la restauración de los ecosistemas forestales ***y la contribución a su funcionamiento;***

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Solo se podrá importar material forestal de reproducción de terceros países a la Unión si se demuestra, con arreglo al párrafo 2, que cumple requisitos equivalentes a los aplicables al material forestal de reproducción producido y comercializado en la Unión.

Enmienda

1. Solo se podrá importar material forestal de reproducción de terceros países a la Unión si se demuestra, con arreglo al párrafo 2, que cumple requisitos equivalentes a los aplicables al material forestal de reproducción producido y comercializado en la Unión. ***El proceso de evaluación y establecimiento de equivalencia se basará en un examen***

detallado de las normas de identidad y calidad y otros requisitos aplicables al material forestal de reproducción.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) un nuevo certificado patrón expedido por la autoridad competente del Estado miembro de importación, que sustituirá al certificado patrón o al certificado oficial mencionado en la letra a), tras la importación, o un certificado que acredite la existencia de este nuevo certificado.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo. *La participación de expertos designados por los Estados miembros significa que puede ponerse sobre la mesa una amplia gama de conocimientos y perspectivas nacionales, contribuyendo así a una toma de decisiones informada y equilibrada respecto de los actos delegados.*

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la cantidad de material forestal de reproducción **certificado** por año;

Enmienda

a) la cantidad de material forestal de reproducción por año **para el que se expidió un certificado patrón**;

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el número de planes nacionales de contingencia adoptados para prepararse ante las dificultades de suministro de material forestal de reproducción y el tiempo **necesario** para activar dichos planes de contingencia;

Enmienda

b) el número de planes nacionales de contingencia adoptados **por los Estados miembros** para prepararse ante las dificultades de suministro de material forestal de reproducción y el tiempo **y los recursos necesarios** para activar dichos planes de contingencia;

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Anexo I – cuadro 1

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Abies alba Mill.	Abies alba Mill.
Abies cephalonica Loud.	Abies cephalonica Loud.
Abies grandis Lindl.	Abies grandis Lindl.
[...]	[...]
	<i>Abies bornmulleriana</i>
	<i>Acer campestre</i>
	<i>Alnus cordata - Juglans regia</i>
	<i>Eucalyptus globulus</i>
	<i>Eucalyptus gunnii</i>
	<i>Eucalyptus hybride gunnii x dalrympleana</i>
	<i>Eucalyptus nitens</i>

	<i>Juglans major x regia</i>
	<i>Juglans nigra</i>
	<i>Juglans nigra x regia</i>
	<i>Malus sylvestris</i>
	<i>Pinus taeda</i>
	<i>Populus nigra</i>
	<i>Populus tremula</i>
	<i>Sorbus domestica</i>
	<i>Sorbus torminalis</i>
[...]	[...]
Robinia pseudoacacia L.	Robinia pseudoacacia L.
Tilia cordata Mill.	Tilia cordata Mill.
Tilia platyphyllos Scop.	Tilia platyphyllos Scop.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Anexo II – parte B – punto 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La fuente semillera o el rodal estarán formados por uno o varios grupos de árboles. Esos árboles deberán estar bien distribuidos y ser lo suficientemente numerosos como para mantener la diversidad genética y garantizar una adecuada polinización cruzada entre los árboles de las fuentes semilleras o los rodales.

Enmienda

La fuente semillera o el rodal estarán formados por uno o varios grupos de árboles **(rodales) o un rodal individual**. Esos árboles **de fuente semillera o rodal** deberán estar bien distribuidos y ser lo suficientemente numerosos como para mantener la diversidad genética y garantizar una adecuada polinización cruzada entre los árboles de las fuentes semilleras o los rodales.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Anexo II – parte B – punto 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) Los árboles deberán estar bien adaptados a las condiciones climáticas y

Enmienda

a) Los árboles deberán estar bien adaptados a las condiciones climáticas y

ecológicas, incluidos los factores bióticos y abióticos predominantes en la región de procedencia.

ecológicas, incluidos los factores bióticos y abióticos predominantes en la región de procedencia, ***así como las poblaciones marginales que demuestren una adaptación local a factores bióticos y abióticos más extremos.***

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Anexo II – parte B – punto 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) Los árboles deberán estar prácticamente libres de plagas y de sus síntomas.

Enmienda

b) Los árboles deberán estar prácticamente libres de plagas ***de calidad*** y de sus síntomas.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte B – punto 2

Texto de la Comisión

2. Aislamiento: Los rodales deben estar situados a una distancia suficiente de rodales de poca calidad de las mismas especies o de rodales de una especie relacionada que pueda formar híbridos con las especies en cuestión. Se prestará una atención particular a este requisito cuando los rodales que rodeen los rodales autóctonos/indígenas sean no autóctonos / no indígenas o de origen desconocido.

Enmienda

2. Aislamiento: Los rodales deben estar situados a una distancia suficiente de rodales de poca calidad de las mismas especies o de ***especies relacionadas o de*** rodales de una especie relacionada que pueda formar híbridos con las especies en cuestión. Se prestará una atención particular a este requisito cuando los rodales que rodeen los rodales autóctonos/indígenas sean no autóctonos / no indígenas o de origen desconocido.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte B – punto 6 – letra b

Texto de la Comisión

b) Los árboles deberán estar prácticamente libres de plagas y sus

Enmienda

b) Los árboles deberán estar prácticamente libres de plagas ***de calidad*** y

síntomas y mostrar resistencia a las condiciones del lugar allí donde crezcan.

sus síntomas y mostrar resistencia a las condiciones *climáticas y específicas* del lugar allí donde crezcan.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) ***El operador profesional seleccionará*** clones o familias componentes por sus características excepcionales y ***calibrará*** convenientemente los requisitos establecidos en la sección B, puntos 4 y 6 a 9, del anexo III teniendo en cuenta la finalidad específica para la que se utilizará el material forestal de reproducción resultante.

Enmienda

b) ***Los*** clones o familias componentes ***se seleccionarán*** por sus características excepcionales y ***se calibrarán*** convenientemente los requisitos establecidos en la sección B, puntos 4 y 6 a 9, del anexo III teniendo en cuenta la finalidad específica para la que se utilizará el material forestal de reproducción resultante.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) ***El operador profesional gestionará*** los huertos semilleros y ***recolectará*** las semillas de tal manera que se alcancen los objetivos de los huertos. En el caso de un huerto semillero destinado a la producción de híbridos artificiales, una prueba de verificación determinará el porcentaje de híbridos existente en el material forestal de reproducción.

Enmienda

e) Los huertos semilleros ***se gestionarán y*** las semillas ***se recolectarán*** de tal manera que se alcancen los objetivos de los huertos. En el caso de un huerto semillero destinado a la producción de híbridos artificiales, una prueba de verificación determinará el porcentaje de híbridos existente en el material forestal de reproducción.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) ***El operador profesional seleccionará a los progenitores*** por sus características excepcionales o por su capacidad combinatoria. En caso de una selección basada en características excepcionales, se calibrarán convenientemente los requisitos establecidos en la sección B, puntos 4 y 6 a 9, del anexo III teniendo en cuenta la finalidad específica para la que se utilizará el material forestal de reproducción resultante.

Enmienda

a) ***Los progenitores se seleccionarán*** por sus características excepcionales o por su capacidad combinatoria. En caso de una selección basada en características excepcionales, se calibrarán convenientemente los requisitos establecidos en la sección B, puntos 4 y 6 a 9, del anexo III teniendo en cuenta la finalidad específica para la que se utilizará el material forestal de reproducción resultante.

Enmienda 93

**Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 1 – letra a – párrafo 2**

Texto de la Comisión

Los operadores profesionales ***prepararán, establecerán y llevarán a cabo*** los ensayos ***establecidos para*** la admisión del material forestal de base. ***Interpretarán*** los resultados ***de dichos ensayos*** de conformidad con los procedimientos reconocidos internacionalmente. ***Para*** las pruebas comparativas, ***el operador profesional comparará el material forestal de reproducción sometido a ensayo con*** uno o, preferiblemente, varios modelos admitidos o preseleccionados, tal como se describe en el punto 3, letra b).

Enmienda

Los operadores profesionales ***comunicarán el material, los métodos y los resultados de*** los ensayos ***a la autoridad competente responsable de*** la admisión del material forestal de base. Los resultados ***presentados se analizarán*** de conformidad con los procedimientos reconocidos internacionalmente. ***En*** las pruebas comparativas, ***se utilizarán*** uno o, preferiblemente, varios modelos admitidos o preseleccionados, tal como se describe en el punto 3, letra b).

Enmienda 94

**Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 1 – letra a bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) Se cumplirá un número mínimo de superficies de ensayo de un tamaño mínimo por especie arbórea enumerada

en el anexo I.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Anexo V – punto 1 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión

i) ***El operador profesional diseñará ensayos*** para evaluar las características pertinentes especificadas en el inciso ii) y ***las indicará*** para cada ensayo en los registros de ensayos.

Enmienda

i) ***Los ensayos se diseñarán*** para evaluar las características pertinentes especificadas en el inciso ii) y para cada ensayo ***se indicarán*** en los registros de ensayos.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Anexo V – punto 1 – letra c – párrafo 1

Texto de la Comisión

El operador profesional ***mantendrá registros*** en ***los que se describan*** los ***lugares*** de ***ensayo***, que ***comprenderán*** la ubicación, el clima, el suelo, el uso pasado, el establecimiento, la gestión y cualquier daño causado por factores abióticos o bióticos. Pondrá dichos registros a disposición de las autoridades competentes ***previa solicitud***. Las autoridades competentes registrarán la edad del material forestal de base y del material forestal de reproducción y los resultados en el momento de la evaluación.

Enmienda

El operador profesional ***proporcionará toda la información necesaria*** en ***relación con los resultados de*** los ***ensayos*** de ***evaluación***, que ***comprenderá*** la ubicación, el clima, el suelo, el uso pasado, el establecimiento, la gestión y cualquier daño causado por factores abióticos o bióticos. ***El operador profesional*** pondrá dichos registros a disposición de las autoridades competentes. Las autoridades competentes registrarán la edad del material forestal de base y del material forestal de reproducción y los resultados en el momento de la evaluación.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Anexo V – punto 1 – letra d – inciso i

Texto de la Comisión

i) ***El operador profesional cultivará, plantará y tratará*** cada muestra de

Enmienda

i) Cada muestra de material forestal de reproducción ***se cultivará, se plantará y se***

material forestal de reproducción de manera idéntica en la medida en que lo permitan los tipos de material vegetal.

tratará de manera idéntica en la medida en que lo permitan los tipos de material vegetal.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Anexo V – punto 1 – letra d – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) *El operador profesional* establecerá *cada experimento* en un perfil estadístico válido *con suficiente número de árboles* para que puedan ser evaluadas las características individuales de cada componente que vaya a comprobarse.

Enmienda

ii) *Cada experimento se* establecerá en un perfil estadístico válido para que puedan ser evaluadas las características individuales de cada componente que vaya a comprobarse.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Anexo V – punto 1 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

i) *El operador profesional analizará* los datos de los experimentos utilizando métodos estadísticos reconocidos internacionalmente y *presentará* los resultados de cada característica examinada.

Enmienda

i) Los datos de los experimentos *se analizarán* utilizando métodos estadísticos reconocidos internacionalmente y *se presentarán* los resultados de cada característica examinada.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Anexo V – punto 2 – letra d – inciso i

Texto de la Comisión

i) La superioridad estimada del material forestal de reproducción se calculará utilizando una población de referencia para cada característica o un conjunto de características. *El operador profesional definirá* la población de referencia *en el programa de selección* y *describirá esta*

Enmienda

i) La superioridad estimada del material forestal de reproducción se calculará utilizando una población de referencia para cada característica o un conjunto de características. La población de referencia *se definirá* y *se describirá* en los informes de ensayo.

población de referencia en los informes de ensayo.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Anexo V – punto 3 – letra c – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) ***El operador profesional informará*** si existe cualquier característica de importancia económica o ambiental que presente resultados perceptiblemente inferiores a los modelos y sus efectos deberán ser compensados por características favorables.

Enmienda

ii) ***Se comunicará*** si existe cualquier característica de importancia económica o ambiental que presente resultados perceptiblemente inferiores a los modelos y sus efectos deberán ser compensados por características favorables.